

La política pública del espacio público como instrumento económico: Una aproximación a los presupuestos constitucionales de los trabajadores informales y el derecho colectivo al espacio público

The public policy of public space as an economic instrument: An approach to the constitutional budgets of informal workers and the collective right to public space

Autor: Andrés Mauricio Galvis

DOI: <https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v22.n43.2024.18762>

Para citar este artículo:

Galvis, A. (2024). La política pública del espacio público como instrumento económico: Una aproximación a los presupuestos constitucionales de los trabajadores informales y el derecho colectivo al espacio público. *Revista Derecho y Realidad*, 22(43), 37-61.



La política pública del espacio público como instrumento económico: Una aproximación a los presupuestos constitucionales de los trabajadores informales y el derecho colectivo al espacio público*

The public policy of public space as an economic instrument: An approach to the constitutional budgets of informal workers and the collective right to public space

Andrés Mauricio Galvis

juridicaabogados09@gmail.com

Recepción: Julio 5 de 2024

Aceptación: Octubre 13 de 2024

RESUMEN

El presente artículo pretende evidenciar, analizar y presentar sugerencias en torno al tratamiento constitucional y legal que ha recibido la problemática de la vulneración de derechos fundamentales de los vendedores ambulantes, con procedimientos administrativos de recuperación del espacio público que se centran en la defensa del espacio público como derecho colectivo, artículos 63, 82 y 88 de la Constitución Política.

Para la protección de los derechos e intereses colectivos, la ley regula las acciones populares, con lo cual busca lograr estos objetivos: primero, desde un punto de vista constitucional, se presentarán las sub-reglas jurídicas que han sido proferidas para tratar el problema de la conculcación o vulneración de derechos fundamentales a los trabajadores informales en los procedimientos administrativos de recuperación del espacio público, con el fin de especificar cuáles han sido los cambios más significativos que se han presentado

en esta protección y cuál es el estado de las cosas actuales de dicha protección.

En segundo lugar, se evidenciarán cuáles han sido las medidas adoptadas, mediante decretos distritales y políticas públicas relacionadas con la protección de los vendedores ambulantes, evidenciando que, a partir de la política distrital respecto de los vendedores informales, planteada por las administraciones distritales, se han proferido decretos que han creado situaciones de confianza legítima para el uso del espacio público y, desde el otro bando, se han creado decretos distritales acompañados de políticas públicas para usar y aprovechar la ciudadanía.

PALABRAS CLAVES

Políticas públicas; confianza legítima; vendedores informales; espacio público; aprovechamiento económico.

* Artículo de reflexión

ABSTRACT

This article aims to demonstrate, analyze and present suggestions regarding the constitutional and legal treatment that has been given to the problem of the violation of fundamental rights of street vendors, with administrative procedures for the recovery of public space that focus on the defense of public space as a collective right, articles 63, 82 and 88 of the Political Constitution.

For the protection of collective rights and interests, the law regulates popular actions, thereby seeking to achieve these objectives: first, from a constitutional point of view, the legal sub-rules that have been issued to deal with the problem of the violation or infringement of fundamental rights of informal workers in administrative procedures for the recovery of public space will be presented, in order to specify which have been the most significant changes that have occurred in this protection and what is the current state of affairs of said protection. Secondly, the measures adopted will be made evident, through district decrees and public policies related to the protection of street vendors, showing that, based on the district policy regarding informal vendors, proposed by the district administrations, decrees have been issued that have created situations of legitimate trust for the use of public space and, from the other side, district decrees have been created accompanied by public policies to use and take advantage of the citizenship.

KEYWORDS

Public policies; legitimate trust; informal vendors; public space; economic use.

INTRODUCCIÓN

La tensión entre la recuperación del espacio público y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores informales ha sido un tema de análisis constante en la jurisprudencia colombiana. A lo largo de los últimos treinta años, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial en la definición y delimitación de los

derechos y obligaciones de las autoridades y de los vendedores ambulantes, en el contexto de la ocupación del espacio público.

Desde 1992, con la sentencia T-225, la Corte Constitucional estableció un precedente significativo, al reconocer que las acciones de recuperación del espacio público deben ir acompañadas de medidas que protejan los derechos fundamentales de los vendedores informales. Esta sentencia subrayó la importancia de diseñar e implementar planes de reubicación, que no solo salvaguarden el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes, sino que respeten el mandato constitucional de proteger el espacio público.

Este enfoque se reforzó en la sentencia de Unificación SU-360 de 1999, donde se especificó que el derecho a la reubicación debía ser garantizado principalmente a aquellos vendedores que actuaban bajo el principio de confianza legítima. Sin embargo, en 2003, la sentencia T-772 amplió este derecho a todos los vendedores ambulantes, sin importar su situación jurídica previa, reflejando un avance en la protección de este grupo vulnerable.

Más recientemente, la sentencia C-211 de 2017 introdujo una nueva perspectiva, al enfatizar que las políticas públicas relacionadas con la restitución de la actividad económica de los vendedores ambulantes, deben ser diseñadas y ejecutadas de manera coordinada entre diferentes instituciones estatales y bajo un enfoque que contemple las particularidades de los trabajadores informales que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.

En el ámbito legal distrital, estas directrices constitucionales se han incorporado en diversas normativas y regulaciones, como el Decreto 098 de 2004, el cual creó una clasificación para los vendedores ambulantes y estableció mecanismos para evaluar su vulnerabilidad y su acceso a programas de apoyo del distrito.

A lo largo de los años, varias administraciones han intentado equilibrar

la protección del espacio público con el reconocimiento del derecho al trabajo de los vendedores ambulantes, mediante la creación de Zonas de Transición de Aprovechamiento Autorizado (ZTAA) y la implementación de ferias y otras zonas de venta controladas.

Sin embargo, la implementación de estas políticas no ha estado exenta de dificultades. De ahí que entidades como el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), el Instituto para la Economía Social (IPES) y la Secretaría Distrital de Planeación, entre otras, han enfrentado desafíos en la delimitación de sus funciones y en la coordinación de sus esfuerzos, para hacer cumplir las normativas vigentes.

A ello se suma que, a menudo, la falta de un censo actualizado de vendedores ambulantes y la dependencia de las actuaciones de las alcaldías locales, han limitado la eficacia de estas políticas, perpetuando la ocupación informal del espacio público y la tensión entre las partes involucradas.

Frente a este escenario, se plantea la necesidad de una revisión integral de las políticas distritales que considere la creación de iniciativas legislativas que permitan a los vendedores ambulantes acceder a zonas de espacio público, bajo condiciones que contemplen el pago de una tasa de compensación o la concesión de subsidios en función de su situación de vulnerabilidad. Se sugiere entonces un enfoque más matizado, para determinar cuándo un vendedor informal debe considerarse sujeto de especial protección constitucional, no solo por su actividad en el espacio público, sino por su situación socioeconómica, de salud y otras características demográficas relevantes.

En conclusión, la problemática de la ocupación del espacio público, por parte de vendedores informales en Colombia, sigue siendo un desafío legal y social que requiere de un enfoque multidimensional. Por ello se hace imperativo que las políticas públicas se adapten a las realidades actuales

y se promueva un equilibrio entre la defensa del espacio público y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores informales, garantizando que las medidas adoptadas sean justas, inclusivas y efectivas.

Desde el punto de vista constitucional, establecer Sub-reglas constitucionales fijadas en el problema de la conculcación o vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores informales, en procedimientos administrativos de recuperación del espacio público.

En este sentido, el debate sobre la defensa del espacio público, como derecho colectivo y ambiental, y la colisión que ocasiona con el derecho al trabajo y el mínimo vital de los trabajadores, cuando se practican procedimientos administrativos de recuperación del espacio público, han motivado múltiples sentencias, decretos y políticas públicas, con el fin de buscar una armonía y proporcionalidad para el ejercicio de ambos derechos, abriendo una discusión académica entre la tensión de los derechos de los vendedores ambulantes y el espacio público.

Actualmente, las entidades públicas, con competencia en la recuperación del espacio público, trabajan juntos, adelantado los procedimientos administrativos de ocupaciones indebidas, por el sector de la economía informal, a lo que deben respetar los presupuestos constitucionales establecidos: estado social de derecho, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, dignidad humana, confianza legítima y debido proceso.

El IPES, por ejemplo: es el Instituto Para la Economía Social de la economía informal, conocido anteriormente como el Fondo de Ventas Populares y creado mediante Acuerdo No. 25 del Concejo de Bogotá de 1972 y modificado luego por el Artículo 76 del Acuerdo 257 de 2006 (noviembre 30). Esta es la entidad encargada previamente de ofrecer alternativas económicas de: empleabilidad, emprendimiento, formalización y reubicación de personas en situación de discapacidad en entidades públicas; siempre y cuando se

encuentren en condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, procurando así que los vendedores dejen de ocupar el espacio público, mediante alternativas económicas diseñadas bajo una política pública, por otras instituciones estatales, a lo cual esto teóricamente suena viable, porque se busca garantizar los derechos constitucionales de esta población.

No obstante, en la práctica ocurre, si se analiza desde el ámbito económico, que la venta informal se presenta en sitios de alta influencia de personas, donde la demanda es alta, lo cual aumenta la oferta y grupo de vendedores informales, afectando el libre tránsito de los habitantes.

Ahora bien, desafortunadamente, una parte de la ciudadanía sigue siendo directamente afectada por las invasiones, derivadas igualmente de la falta de conciencia y cultura de no comprar sobre el espacio público; situación que propende a conductas que no están permitidas y, lo peor del caso, es que los comerciantes informales rechazan las alternativas económicas que ofrece el distrito, porque las mismas actualmente no generan una tasa de retribución “justa”, pero si se observa por ejemplo, el agente privado que está legalmente constituido y paga impuestos, paga una contribución y no es un sujeto beneficiado.

Cabe señalar que, de acuerdo con el Congreso de la República (1998) el espacio público se define como:

(...) el conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trasciendan, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes.

Este concepto ha sido establecido y reiterado no solo por el Congreso de la República y el Consejo de Bogotá, en estas y otras disposiciones, relacionadas en el mismo Plan de Ordenamiento Territorial

de Bogotá^{1,2} y el Estado, a la luz del artículo 82 de la Carta Constitucional, quien ha sido consagrado como el defensor natural del espacio público y tiene una carga impuesta por el constituyente, para evitar su menoscabo físico, cultural y urbanístico.

El espacio público también ha sido definido por la Corte Constitucional, en sendas sentencias, como derecho colectivo y del medio ambiente, lo cual “genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana” y permite “neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos”³.

A pesar de la defensa del espacio público como derecho colectivo y del medio ambiente, de interés general, la Corte Constitucional, como máxima autoridad jurisprudencial, de unificación y como Tribunal de última instancia, en defensa del orden jurídico, también ha prevenido, desde las sentencias hito SU-360 de 1999⁴,

1. Al respecto, se encuentran anexas las siguientes disposiciones: Congreso de la República de Colombia, Ley 9 de 1989 el artículo 5 adicionado por artículo 117 de la Ley 388 de 1997, reiterado en: Concejo de Bogotá D.C, Decreto Distrital 469 de 2003, por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá DC, Glosario anexo, y recientemente en artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía.

2. Se complementa esta información con las siguientes disposiciones: Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá DC, Glosario anexo; el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía y del Congreso de la República de Colombia, la Ley 9 de 1989, el artículo 5, adicionado por artículo 117 de la Ley 388 de 1997, reiterado en: Concejo de Bogotá D.C, Decreto Distrital 469 de 2003.

3. A esto se agrega que la Corte Constitucional de Colombia (5 de abril 2017), en su Sentencia C-211/17, Referencia: expediente D-11638, define: “La importancia del espacio público⁴¹ como derecho colectivo, ha sido explicada por este Tribunal en repetidas oportunidades⁴², por considerarlo un ambiente propicio para el desarrollo físico y emocional de las personas y, por ello, un lugar en el cual se pueden llevar a cabo distintas formas de expresión humana, entre ellas, las artes líricas; además, muchas veces es diseñado por las autoridades para practicar deportes, caminar o contemplar su paisaje”.

4. Cabe agregar que la Corte Constitucional de Colombia (19 mayo de 1999). Referencia: Expediente T-168937 y acumulados, solicitante: Ana Mercedes Martínez de García y otros, procedencia: Juzgado 50 Penal Municipal de Santafé de Bogotá y otros, Temas: Espacio público, Derechos al trabajo y al empleo, Confianza legítima,

reiterada en la Sentencia de unificación SU – 601A de 1999- y T-772 del 2003, que este deber que tiene el Estado de defender el espacio público, debe sujetarse a los mínimos de respeto del debido proceso, la confianza legítima y, recientemente con la sentencia C-211/17, se ha reiterado que las actuaciones administrativas de defensa del espacio público deben prever, con anterioridad a su implementación, la planeación y ejecución de alternativas económicas para los vendedores informales y ha previsto tratamientos diferenciados para los trabajadores informales que además acrediten su situación de vulnerabilidad.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-360 DE 1999

Con la sentencia de unificación SU-360 de 1999, se compiló el tratamiento legal y jurisprudencial a 1016 acciones de tutela instauradas por vendedores informales, de diferentes localidades de la ciudad, y se reiteraron algunas de las soluciones planteadas en las Sentencias T-225 de 1992 y T-115 de 1995. En esta última donde el magistrado ponente fue el doctor José Gregorio Hernández Galindo y donde se hace referencia al problema presentado entre las acciones de defensa del espacio público y la conculcación de derechos fundamentales de los vendedores informales.

Estas soluciones consistieron en la orden instaurada para las autoridades administrativas distritales, de ejecutar procesos de recuperación del espacio público dirigidos a vendedores, para acompañar estas políticas con el diseño y ejecución de un plan para reubicar a los vendedores ambulantes. Pero esta solución se planteó inicialmente sólo para aquellos vendedores que, bajo el principio de la confianza legítima, argumentaban que la situación de venta informal había sido admitida con anterioridad por las respectivas autoridades, como se menciona en la Sentencia T-372 de 1993 de Corte Constitucional y donde

Comercio informal, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Pide el cumplimiento de esta sentencia.

el magistrado Jorge Arango Mejía, aborda también el tema de reubicación de los vendedores ambulantes.

SENTENCIA T-772 DEL 2003

Un gran cambio en este precedente se dio con la Sentencia T-772 del 2003, porque extendió la ratio consagrada en senda jurisprudencia, antes referida, en el sentido de extender el mencionado plan para reubicar a los vendedores ambulantes afectados por desalojos, así como a todas las personas que trabajaren en el espacio público, y no únicamente a aquellas beneficiadas con la confianza legítima.

En aquella oportunidad, la Corte analizó la acción interpuesta contra el grupo de Espacio Público de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual solicitaba la devolución de bienes decomisados por usarse para ventas informales en espacio público. Por ello, el Tribunal fijó como problemas jurídicos a resolver si:

¿Se violaron los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y al trabajo, en su calidad de vendedor informal, mediante las medidas policivas de recuperación del espacio público, en virtud de las cuales se le decomisaron sus bienes y se le impidió ejercer la actividad de la cual deriva su sustento personal y familiar? (Corte Constitucional, 2003).

Para resolver la cuestión, la Corte recordó el mandato constitucional del Estado Social del Derecho para la realización de la justicia social y la dignidad humana⁵ que, en consecuencia, buscaba la realización de la igualdad material en la sociedad y la consecución de un mínimo vital universal. En este orden de ideas, la Corte resalta que las políticas, programas o medidas estatales, cuya ejecución se convierta en una fuente

5. Sobre el tema se puede consultar la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1064 de 2001, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil; aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

de pobreza para los afectados, y que no prevean mecanismos complementarios para contrarrestar, en forma proporcionada y eficaz, dichos efectos negativos, resultan injustificables a la luz de las obligaciones internacionales del país, en materia de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, así como a la luz del principio constitucional del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 2003).

De manera que, el deber constitucional y legal de defender el espacio público, fijado en el Código de Policía, es vigente para el tiempo de proveimiento de la sentencia y de él se hace referencia en el artículo 38-16 del Decreto-Ley 1421 de 1993, al decir que el Alcalde Mayor de Bogotá debe: “velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común”. Más adelante también se dice que los alcaldes locales, en el artículo 86-7 de esta disposición, deben: “dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público... con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

Cabe anotar que este deber constitucional, como se menciona en el Acuerdo 18 de 1989, Código Distrital de Policía de Bogotá y que se encuentra vigente al momento de los hechos, establece en su artículo 119 que: “la policía velará por la conservación de las vías públicas para que no sean deterioradas, ni indebidamente ocupadas, ni su comodidad y ornato menoscabados, ni la libertad y seguridad del tránsito limitadas”; y esto debe efectuarse en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, lo cual es la idea sobre la cual se centra el artículo, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, se otorgó protección jurídica a los vendedores informales amparados por la confianza legítima, otorgada por la Administración en cesión, o permisos de trabajo en delimitadas zonas de espacio público y se fijó también la necesidad de que la ejecución de las medidas de recuperación del espacio público

estuvieran acompañadas de una alternativa de reubicación para los afectados.

SENTENCIA C-211/17

Como último hito constitucional, se encuentra la Sentencia C-211/17 que se presenta como importante antecedente, al ser un pronunciamiento reciente, con nuevas sub-reglas jurídicas, porque a través de esta se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Lo anterior se produce, no mediante una Tutela, sino a través de una acción de constitucionalidad, encaminada a verificar la constitucionalidad de disposiciones contenidas en el nuevo Código de Policía, expedido como una Ley de la República, y no como el Código Distrital de Policía de 1989 y titulado como Acuerdo Distrital 18 de 1989.

Como principal sub-regla jurídica, generada con este pronunciamiento, el tratamiento diferenciado que propone para los vendedores informales que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o estén en condiciones de vulnerabilidad; además, para este tipo de población se crea una nueva sub-regla jurídica y un nuevo precedente llamado a ser respetado y acatado por las autoridades administrativas, al enunciar que esta población, en estado de debilidad manifiesta, no será afectada con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal.

Esta Sentencia de constitucionalidad trata una acción de inconstitucionalidad, presentada por el ciudadano y representante a la Cámara, señor Inti Raúl Asprilla Reyes, quien solicita a la Corte que declare la inexequibilidad del artículo 140⁶, numeral 4,

6. Este se encuentra contenido en la Ley 1801 de 2016, artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, donde se afirma que los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse “(...) 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. Parágrafo 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: Numeral 4 Multa General tipo 1. <http://www.secretariasenado.gov.co>

parágrafo 2º (numeral 4) y parágrafo 3º de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”.

Arguye el parlamentario al alto Tribunal que las normas acusadas transgreden la cláusula del estado social y democrático de derecho, desde, sus principios fundantes, hasta los propios fines del Estado, al convertir a los vendedores informales en contraventores del Código Nacional de Policía y Convivencia. Con lo que, sostiene que:

(...) únicamente se consigue una confrontación directa los trabajadores informales, en su mayoría de debilidad manifiesta, frente a autoridades administrativas.

En su entramado argumentativo, el representante reitera las premisas a partir de las cuales la situación irregular de los trabajadores informales en el espacio público debe ser solucionada por la vía de defensa de los derechos fundamentales, al sostener que, las ventas informales son una alternativa al desempleo” (Corte Constitucional, 2017)⁷

Y esta situación laboral, aunque precaria, “se convierte en indispensable para la propia subsistencia de colombianos y debe ser protegida por la Corte”, porque dicha Sentencia C-211/17 “(...) Aduce que los preceptos demandados conculcan el derecho al mínimo vital, así como las obligaciones del Estado de garantizar el derecho al trabajo en todas sus modalidades y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar” (Corte Constitucional, 2017).

gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html

7. De igual forma, en la Sentencia C-211/17 “(...) el Representante a la Cámara INTI ASPRILLA en debate manifiesta que las cifras de desempleo del país (8.88 %, jun/16) no muestran esta realidad, máxime cuando se pretende sostener que la regla general es la formalidad en el empleo, lo que no se acompasa con lo observado en las calles y medios de transporte público, donde se desarrolla el comercio informal. Estima que las ventas ambulantes constituyen el único medio para obtener el sustento de un número significativo de ciudadanos (53 %, fuerza de trabajo)”.

En esta línea se sostiene que la obligación del Estado, de defender esta población, viene ocurriendo en toda Colombia a raíz de la expedición del Código de Policía. Con lo cual se establece la vulneración del debido proceso y la conculcación del principio de la confianza legítima que tienen los trabajadores informales a los que se les ha permitido realizar su actividad, en la medida en que el propio Código sostiene que basta que se constate objetivamente la ocupación del espacio público, para ser contraventor de la norma policiva y ser reprochado con las sanciones y medidas correctivas contempladas y la aplicación de sanciones como multa, decomiso y destrucción de los bienes con los cuales se ocupe ilegalmente el espacio público.

Entonces, como elemento para el debate entre la colisión de derechos al espacio público y los derechos fundamentales del trabajador informal, existen vendedores ambulantes que, además de su desempleo e irregular ocupación laboral, son acreedores de un tratamiento diferenciado por su especial situación de debilidad manifiesta, originada en situaciones que afectan gravemente la salud, en los sujetos constitucionales con especial protección que subsisten de la actividad económica informal, como madres cabeza de hogar, ancianos, niños y personas a las que se les compromete su derecho básico al mínimo vital.

Adicionalmente, existió una comisión legislativa acaecida en trámite parlamentario⁸, que aprobó el Código de Policía, pues fue excluida en el trámite legislativo una de las propuestas integradas en el texto demandado por iniciativa del representante a la cámara, así como por otros parlamentarios, mediante la cual, se

8. Esta comisión, en la Sentencia C-211/17, “(...) Explicó que durante el trámite del proyecto de ley se presentó un cambio durante la conciliación del proceso legislativo cuando se suprimió el parágrafo 4º, en su momento incluido por la plenaria de la Cámara de Representantes, el cual señalaba que “los alcaldes distritales y municipales deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependen de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición”.

defendían los derechos de los trabajadores informales, al instar a las alcaldías a generar y realizar una oferta antes del desalojo⁹, consistente en suministrar una alternativa económica al trabajador informal, previo a adelantar el trámite administrativo de saneamiento urbano, lo que implicaba para las Alcaldías Locales la obligación de fomentar e implementar soluciones a este sector poblacional en debilidad manifiesta y realizar las gestiones económicas y propositivas pertinentes para contrarrestar los efectos negativos del desalojo, mediante una alternativa económica sostenible.

Al respecto, la Corte Constitucional entró a resolver la cuestión, planteando como problema jurídico lo siguiente:

(...) sí normas que prevén sanciones pecuniarias para quien incurra en las conductas tipificadas como violación del espacio público, como también el decomiso o la destrucción de los bienes cuando se verifique que el comportamiento ha ocurrido en dos o más ocasiones; desconocen los derechos constitucionales, así como la jurisprudencia constitucional existente sobre los vendedores informales al exponerse como una medida catalogada por el accionante como desproporcionada que, además, no incluye acciones afirmativas para este sector de la población, infringiendo los principios del Estado social de derecho, la dignidad humana, la efectividad de los derechos, la participación y el orden justo, la protección especial de los sujetos vulnerables, el trabajo, el debido proceso, la confianza legítima y ubicación laboral

de las personas en edad de trabajar (arts. 1º, 2º, 13, 25, 29 y 54 superiores)” (Corte Constitucional, 2017).

Para resolver la problemática planteada, la Corte comienza con establecer premisas de reconocimiento, al aceptar el deber del Estado en propiciar la ubicación laboral de las personas con debilidad manifiesta; además, por el deber del Estado de garantizar la defensa del espacio público, se encuentra sujeto a garantizar el debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el mínimo vital y el derecho al trabajo y la vida en condiciones dignas¹⁰ y ello presenta la propia realidad presentada en cifras, las cuales ponen en evidencia la realidad del desempleo en Colombia y el trabajo informal, el cual alcanza cerca del 53 % de la fuerza laboral Colombiana.

Además, utiliza los precedentes constitucionales más significativos al mencionar la sentencia T-772 de 2003, en la que se presenta el deber estatal de preservar el espacio público ante su ocupación por vendedores informales, pero con restricciones interpretativas, en un contexto de desempleo elevado, desplazamiento masivo y altas tasas de pobreza e indigencia; restricciones que deben cumplir determinados requisitos, cuando los mismos afectan derechos de las personas.

Por lo que la alta corporación manifiesta que las medidas de defensa del espacio público deben estar precedidas de la

9. Esta alternativa se resume así: Parágrafo Cuarto. En relación con el numeral 4 del presente artículo, cuando se trate de vendedores informales, los alcaldes distritales y municipales deberán diseñar e implementar políticas públicas para proteger el derecho al trabajo de las personas que dependen de la actividad informal, reubicándolos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin causarles daños a los únicos bienes de subsistencia que tienen a su disposición”. Texto del proyecto de Ley de la norma demandada, el artículo 140, numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

10. En este sentido se encuentra que finalmente la Corte precisó que las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero las mismas: “(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición

obligación de diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan lograr una igualdad real y efectiva, a través de la implementación de medidas de carácter progresivo que no agraven la situación de la población socialmente más vulnerable. Sobre esta premisa se fundamenta el argumento central del artículo.

Adicionalmente, la Corte resuelve -como *ratio decidendi*- al problema jurídico planteado -utilizando los antecedentes jurisprudenciales en el tema, ya referidos en la Sentencia C-211 de 2017, - mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, entre los derechos colisionados, a la protección del espacio público y los derechos de los trabajadores informales (máxime cuando están en condiciones de vulnerabilidad), determinando que el grupo afectado con las medidas de protección del espacio público está integrado por vendedores informales, considerados como un sector social vulnerable, debido a sus condiciones socio económicas y los estudios sociales de la población afectada.

Al respecto, la Corte Constitucional menciona en la Sentencia C-211 de 2017:

(...) En la sentencia T-386 de 2013 (caso mercado de Bazaruto) la Corte insistió en que el diseño y ejecución de políticas públicas debe partir de estudios sociales de la población afectada por la restitución del espacio público, adoptando medidas afirmativas para garantizar la igualdad material de los vendedores ambulantes. Además, explicó que las medidas de recuperación no pueden ejercerse de manera arbitraria, sino que deben adelantarse de manera participativa y proporcional en busca de la equidad, disminuir la pobreza y mejorar la calidad de vida de los ocupantes del espacio.

Por lo anterior, se encuentra que las autoridades deben prever medidas complementarias encaminadas a mitigar los efectos negativos de su decisión; de otra manera, las políticas de protección y recuperación de estas áreas devienen

injustificables a la luz de lo dispuesto por el constituyente.

De ahí que la honorable institución jurisdiccional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*multa general tipo 1.*” contenido en el numeral 4 del párrafo 2o, y del párrafo 3o del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016; considerando la jurisprudencia desarrollada sobre la necesidad de proteger a quienes se han dedicado a las ventas informales, máxime cuando se ven comprometidos derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Corporación menciona que los integrantes de este sector de la población, cuando estén en condiciones de vulnerabilidad y se encuentren amparados por el principio de confianza legítima, no serán afectados con las medidas de multa:

(...) la aplicación inmediata de la multa, el decomiso o la destrucción de bienes, resultaría desproporcionada, previamente no se han adelantado programas de reubicación o brindado alternativas de trabajo formal, que materialicen los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo. (Corte Constitucional, 2017)

Además del decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal.

Finalmente, el Tribunal insta a que sólo podrán imponerse las multas por las autoridades, atendiendo estrictamente al principio de legalidad, siguiendo la reglas del debido proceso administrativo, con observancia plena de los principios de buena fe y confianza legítima, respetando los valores constitucionales que amparan la dignidad humana, el mínimo vital, el derecho a la vida y al trabajo en condiciones dignas, precisando el deber de las autoridades de acordar con los afectados, las decisiones a adoptar, valiéndose para ello de mecanismos de concertación que garanticen el derecho a la participación de

los vendedores informales, pero, además, donde deben adoptarse políticas públicas diseñadas y concertadas previamente para ser ejecutadas en forma coordinada con las instituciones estatales y con la participación de los vendedores ambulantes, con el fin de que resulten pertinentes e idóneos para la reubicación de los vendedores informales o, según el caso, dar la oportunidad de capacitación en áreas económicamente productivas.

En este sentido se encuentra que, de acuerdo con la Sentencia C-211/17, la Corte defiende la confianza legítima sosteniendo que el Estado debe respetar esta presunción, respetando a los vendedores informales, a quienes se les ha otorgado permisos para el desarrollo de su actividad económica, en aquellos casos en que la Administración haya autorizado el ejercicio de actividades informales en áreas consideradas como de espacio público esto, en consonancia con el principio de legalidad y al de buena fe y los precedentes constitucionales y administrativos existentes, con base en casos anteriores en los que se ordenó la implementación de programas para buscar alternativas económicas para los vendedores desalojados. En este punto, termina sosteniendo como tesis que, el poder de policía dictado en forma de Ley por el Congreso, para la consecuente actuación de acatamiento, observación y cumplimiento a cargo de las autoridades públicas y policivas tiene, en todo caso, límites en la Constitución, particularmente en el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, principios que deben aplicarse en el procedimiento administrativo de desalojo a vendedores informales.

SENTENCIA T-701 DEL 2017

Luego de esta sentencia, surge la Sentencia T-701 del 2017, en donde se aplican las sub-reglas jurídicas antes citadas, en la medida en que se otorgó protección constitucional a una trabajadora informal que acreditó su situación de debilidad manifiesta. La tutela fue interpuesta por el defensor del pueblo regional de Boyacá, con el fin de proteger los derechos fundamentales

de la señora María Uvaldina Niño Torres, los cuales estaban siendo conculcados por la Alcaldía Municipal de Tunja, en un procedimiento administrativo de “desalojo”, en la medida en que la referida vendedora ambulante había sido acreedora de un punto de trabajo informal, pero solicitaba que se le cediera su permiso a su hija, además la señora presentaba un grave estado de salud y una edad que no le permitía ejercer su actividad, único sustento económico de su familia.

Es pertinente mencionar que la situación de debilidad manifiesta, también ha sido extendida en algunos pronunciamientos a los vendedores informales, bajo la interpretación del ser desempleados y encontrar su único medio de subsistencia en la venta ambulante, su mínimo vital se ve seriamente comprometido y esta situación ha sido reconocida así por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-729 de 2006 en donde aquella Corporación afirmó que:

(...) son evidentes las condiciones de marginalidad de grupos significativos de la población que, ante la imposibilidad del Estado de asegurar una política de pleno empleo, frente la realidad económica del país, donde los índices de desempleo tienen un alza en el segundo mes de este año de un 10,8 % frente al dato del mismo periodo del 2017, cuando llegó a 10,5 %, registrando un aumento del 0,3 % (Corte Constitucional, 2006).

De acuerdo con la revista Semana (2024), el tema del empleo registra una leve alza en la tasa de desempleo en febrero de 2018, por ello deben hacer uso de la informalidad para garantizar su subsistencia, sin embargo, se ha evidenciado que no todos los vendedores ambulantes se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta.

Además, este mismo concepto es ambiguo al determinar cuándo se encuentra en tal, porque los vendedores ambulantes no son un grupo homogéneo y se encuentran más en altas zonas de influencia en las ciudades de personas (hospitales, instituciones públicas, medios de transporte etc.), lo cual no es ajeno

al hecho de que en la informalidad adquieren un número importante de utilidades, exenta de obligaciones fiscales y cargas laborales, así como de realizar competencia desleal con los comerciantes formales del sector, piratería, ventas de alimentos perecederos u otros enceres cuya venta es prohibida.

Ahora bien, en la Sentencia T-773 de 2007, la Corte Constitucional indica que la especial protección de las personas que se dedican a las ventas ambulantes, obedece principalmente a que se encuentran “en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica (...)”.

Posteriormente, en la Sentencia T-244 de 2012, la Corte expresó que “la situación de vulnerabilidad que deviene de la precariedad laboral, ligada al ejercicio de la economía informal, genera además un proceso social de exclusión que se evidencia, como ya se expuso, en un acceso parcial o inexistente al sistema de seguridad social en salud y pensiones”.

Sin embargo, con los últimos pronunciamientos de la Corte, en la sentencia de constitucionalidad C-211/17 y la sentencia de tutela T-701 del 2017, parece ser que la situación de debilidad manifiesta en los vendedores informales debe diferenciarse, pues no todos los vendedores informales se encuentran en situación de enfermedades que comprometen la vida, son grupos de especial protección por ser niños, ancianos o ven seriamente comprometido su mínimo vital; en esta última interpretación y regla jurisprudencial, como se observa, existen dos corrientes jurisprudenciales, en cuanto a si se encuentran o no en situación de debilidad manifiesta, los trabajadores informales, por el solo hecho de acreditar la condición de trabajador en espacio público, lo cual se propone como un instrumento económico adecuado, que va más allá de las sub reglas de la jurisprudencia y los razonamiento de fondo de la variedad de fallos en la materia, para determinar si un vendedor se encuentra en estado de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta.

Por consiguiente, se ha observado en este acápite cómo el problema jurídico que se genera con las acciones de recuperación del espacio público al conculcar derechos fundamentales de los trabajadores informales, como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la vida digna, ha sido decantado con el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria honorable, Corte Constitucional en varias oportunidades, durante los últimos treinta años; más sin embargo, este mecanismo no determina en la economía informal en qué momentos los trabajadores informales se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta o simulan esa condición para ejercer una actividad económica sin el mínimo de los requisitos.

Es así como, desde el año 1992, la Corte Constitucional, en Sentencia T-225 de 1992, planteó la defensa a los derechos fundamentales de los vendedores informales y, en este sentido, se instó a que la administración adelantara los procesos de recuperación del espacio público, enfocada en vendedores informales, para lo cual debía acompañar estas políticas con el diseño y ejecución de unos planes, para reubicar a los vendedores ambulantes y que quedara definido el estado de vulnerabilidad, con base en el instrumento propuesto por la administración distrital, lo cual debía robustecerse, mejorando las alternativas de índole económica, los incentivos de empleabilidad, emprendimiento y reubicación en equipamientos urbanísticos formalizados y administrados por la administración distrital o mediante las APP (Alianzas Público Privadas) por particulares y, de esta forma, se garantizara el libre uso y goce del espacio público de los ciudadanos, sin el menoscabo de los derechos fundamentales de los vendedores informales.

Aunado a lo anterior, la política nacional de espacio público en Colombia, contenida en el documento CONPES No. 3718 de enero 31 de 2012, con base en la estrategia: “Construir Ciudades Amables” de la Visión Colombia 2019, planteó que para lograr una sociedad

más justa y con mayores oportunidades, sería de gran importancia la consolidación de un espacio público accesible, adecuado y suficiente para la totalidad de los ciudadanos.

A nivel de Bogotá D.C., se encuentra que en la actualidad existen varios instrumentos propios del Distrito Capital de Bogotá, que contienen las políticas públicas en materia de espacio público:

a-) El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – POT de Bogotá, incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004, en el artículo 13, consagra la política sobre recuperación y manejo del espacio público, sin perjuicio de la articulación y coordinación de los temas de espacio público con otras políticas distritales. La norma mencionada estipula textualmente:

Artículo 13. Política sobre recuperación y manejo del espacio público (artículo 13 del Decreto 469 de 2003). La política de espacio público se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los siguientes principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público:

1. El respeto por lo público.
2. El reconocimiento del beneficio que se deriva del mejoramiento del espacio público.
3. La necesidad de ofrecer lugares de convivencia y ejercicio de la democracia ciudadana y de desarrollo cultural, recreativo y comunitario.
4. El uso adecuado del espacio público en función de sus áreas y equipamientos a las diferentes escalas de cobertura regional, distrital, zonal y vecinal.
5. Responder al déficit de zonas verdes de recreación pasiva y activa en las diferentes escalas local, zonal y regional.
6. Garantizar el mantenimiento del espacio público construido, mediante formas de aprovechamiento que no

atenten contra su integridad, uso común, y libre acceso.

7. La equidad en la regulación del uso y aprovechamiento por diferentes sectores sociales.

8. Orientar las inversiones de mantenimiento y producción de espacio público en las zonas que presenten un mayor déficit de zonas verdes por habitante, con especial énfasis en los sectores marginados de la sociedad.

9. Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas.”

De otra parte, el actual Plan Distrital de Desarrollo, contenido en el Acuerdo 645 de 2016 y aprobado por el Concejo de Bogotá, pero derogado por el art. 157 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, contenía también varias políticas públicas en materia de espacio público. En cumplimiento del propósito del Pilar Democracia Urbana, a saber, “incrementar el espacio público, el espacio peatonal y la infraestructura pública disponible para los habitantes y visitantes de Bogotá, mediante la ejecución de programas orientados a materializar en acciones concretas el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley, según el cual el interés general, prima sobre el particular”; la Política Pública de Espacio Público se desarrolla en el marco del Programa Espacio público, derecho de todos y el proyecto estratégico: “Desarrollo integral y sostenible del espacio público”, como responsabilidad del DADEP.

Ahora, según el artículo Programa 44 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, se denominó la protección del espacio público como política pública de autoconciencia, respeto y cuidado en el espacio público, el cual es descrito como:

Generar un cambio cultural y diálogo social, dirigido a la transformación de conflictos entre los actores y usuarios del espacio público y a la prevención de conductas contrarias contenidas en el código de seguridad y convivencia ciudadana. Para el desarrollo de este programa se respetarán los derechos

de las y los vendedores ambulantes, desarrollando las medidas de acciones afirmativas señaladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-211 de 2017. Lo anterior, disminuye la ilegalidad, la conflictividad y la informalidad en el uso y ordenamiento del espacio público, privado y en el medio ambiente rural y urbano (Consejo de Bogotá D.C., 2020).

Adicionalmente el Artículo 135. Acuerdos de acción colectiva, estipuló que:

Las entidades distritales, bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Gobierno, promoverán acuerdos de acción colectiva dirigidos a la generación de condiciones que fortalezcan la apropiación de la ciudad, el aumento de la confianza ciudadana en los entornos públicos y privados entre los diferentes actores que confluyan en ellos, la solución pacífica de conflictos comunitarios, las relaciones vecinales, así como la protección del interés común del espacio público en el marco del desarrollo de actividades económicas informales.

Los acuerdos se implementarán prioritariamente, dentro de las medidas tomadas por la Administración Distrital para afrontar los impactos sociales y económicos del COVID-19 en la población más vulnerable.

Parágrafo. Los acuerdos de acción colectiva, que se desarrollen en conjunto con vendedores informales, propenderán y deberán estar guiados bajo el principio de proporcionalidad, en la garantía de los derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, la protección de derechos colectivos, el aumento de la protección social de dichos sujetos de especial protección y el principio constitucional de la confianza legítima.

Por lo tanto, si bien han existido pequeños cambios a nivel distrital, la regla, reiterada desde los siguientes años con la Sentencia T-115 de 1995, tiene un

precedente reiterado y unificado con la sentencia de Unificación SU-360 de 1999, especificando que la implementación de planes de reubicación era un derecho que tenían únicamente los vendedores, amparados bajo el principio de confianza legítima. La anterior regla jurisprudencial de crear planes de reubicación se extendió a todos los vendedores ambulantes y no únicamente a aquellos amparados bajo la confianza legítima en su actividad; lo cual se evidencia con la sentencia T-772 del 2003, siendo la política pública de espacio público el eje central, con el cual se busca mejorar las condiciones de habitabilidad de los ciudadanos, garantizando los derechos colectivos, sin el menoscabo de los derechos constitucionales individuales.

Aunado a lo anterior, se dio un nuevo análisis constitucional a la problemática discutida, en el sentido en que se consagraron nuevas reglas jurídicas aplicables a trabajadores informales que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, esto con la Sentencia de constitucionalidad Sentencia C-211/17, donde se encuentra que deben adoptarse políticas públicas de restitución de la actividad económica - antes llamada planes de reubicación- , no obstante, agrega que, estas deben ser diseñadas y concertadas previamente para ser ejecutadas en forma coordinada con las instituciones estatales, con lo que agrega la concertación y coordinación en la ejecución y, por último, señala que los trabajadores informales, con debilidad manifiesta, no podrán ser afectados con las medidas de multa, decomiso o destrucción del bien, hasta tanto las autoridades competentes no hayan ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, lo que se traduce en medidas correccionales que no podrán ser aplicadas por las autoridades administrativas cuando se constate la situación de debilidad manifiesta.

En conclusión, desde el punto de vista constitucional, la colisión de derechos generados a los trabajadores informales y los derechos colectivos al espacio público, con los procedimientos administrativos de recuperación de espacio público de la

administración, ha generado una protección constitucional desde 1992 hasta 2020 para todos; sin embargo, ha existido durante casi treinta años la protección a esta población especial de trabajadores informales, sumando recientemente la protección constitucional a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta y a los trabajadores amparados bajo el principio de confianza legítima y la protección constitucional del espacio público, bajo la implementación por el Congreso de la República.

También es muy importante, en la actualidad, el Decreto Nacional 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y las normas que lo modifican, adicionan o complementan y, por último, el actual Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2017, el nuevo Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024.

En Bogotá, además, existe un amplio régimen jurídico del espacio público y su protección jurídica, previsto desde hace 17 años en el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – POT), y dentro de este instrumento de planeación urbanística de la ciudad existen varias normas que regulan aspectos específicos del espacio público de la ciudad; también otros acuerdos y decretos que regulan temas específicos del espacio público.

En ese orden de ideas, también existe el Decreto Distrital 098 de 2004, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el cual se dictaron disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan. Esta norma distrital está vigente, excepto los artículos 3, 4, 5 y 6, que fueron derogados.

Entonces, la política pública garantiza que los procedimientos administrativos de recuperación del espacio público, más allá de la aplicación de las normas, no viole los derechos de este tipo de población; pero a la vez se busca determinar medidas son

eficaces, eficientes y que logren la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, tal como lo ordena el artículo 82 de la Constitución Política de 1991.

PUNTO DE VISTA DISTRITAL: ¿CUÁLES HAN SIDO LAS MEDIDAS ADOPTADAS MEDIANTE DECRETOS DISTRITALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS VENDEDORES AMBULANTES?

En este punto, es importante analizar que, desde la Administración Distrital, han existido administraciones que han otorgado consentimientos, permisos, licencias, organización, acompañamiento y subsidios a trabajadores informales, y han sido amparados bajo el principio de confianza legítima y expectativas generadas, y esta situación ha sido reconocida desde 1992 por la Corte Constitucional, frente a lo cual se ha otorgado protección a poblaciones de trabajadores, a los que se les ha dado permiso de hacer uso del espacio público.

A continuación, se analizará la protección desde el punto de vista legal que ha otorgado el Distrito de Bogotá D.C -a los vendedores informales, en el trascurso de sus acciones, tendientes a la defensa del Espacio Público, como uno de sus deberes legales y constitucionales, cómo se ha visto y la relación en el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte Constitucional.

Por ello, se hace pertinente comenzar este acápite enunciando que, la administración Distrital y el Concejo de Bogotá de turno, en uso de sus facultades legislativas, han tenido que integrar las directrices o sub-reglas jurídicas y ordenes de la Corte Constitucional, en materia de defensa de los derechos humanos, del debido proceso, de la confianza legítima, de los trámites administrativos previos y consentidos; igualmente han tenido que integrar los requisitos previos para desarrollar los

procedimientos de recuperación del espacio público, planes de reubicación o de alternativas económicas, e incluso en sus procesos administrativos, han tenido que aplicar la modulación constitucional de medidas correccionales contempladas en el nuevo Código de Policía, cuando se trata de vendedores o trabajadores informales, en especial situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Tras la expedición de la sentencia T-772 del 2003, que señaló que la administración distrital debía adelantar las diligencias de preservación y restitución del espacio público, con atención a la crisis económica y social de los vendedores informales, atendiendo a sus derechos fundamentales al debido proceso y trato digno, la administración distrital expidió el Decreto 098 del 2004, mediante el cual se aplican las directrices de defensa del espacio público.

Así, el Decreto 098 del 2004, diferencia los tipos de trabajadores o vendedores informales para aplicarlos en los procedimientos de reubicación de los vendedores y acceso al Fondo Especial de Ventas, lo anterior basado en los deberes constitucionales de defensa y protección del espacio público, en cabeza del distrito; ello porque a partir del Acuerdo 079 de 2003, expedido por el Concejo de Bogotá, el Código Distrital de Policía de Bogotá D.C y con fundamento jurisprudencial en la Sentencia T-772 de 2003, señala que la administración es responsable de la forma que debe adelantar la preservación de los principios del Estado Social de Derecho.

En este decreto se clasifican los vendedores como aquellos informales estacionarios, como aquellos que desarrollan su actividad en un mismo lugar del espacio público; aquellos vendedores semi-estacionarios, quienes tienen la facilidad para trasladarse de un lado a otro; los vendedores ambulantes, quienes portan en sus cuerpos o físicamente los productos que venden, y aquellos definidos en atención por su actividad comercial como permanentes. De igual manera, fija el procedimiento que deben agotar los alcaldes locales para aplicar

los procedimientos policivos de desalojo, previsto en aquel entonces en el Acuerdo 79 de 2003, Código Distrital de Policía; además de reestructurar y Fortalecer el Fondo de Ventas Populares, hoy denominado el Instituto Para la Economía Social – IPES.

Es importante mencionar que, en Bogotá D.C., algunas zonas de la ciudad se declararon mediante los Decretos Distritales 419 de 2006 y 450 de 2009, “Zonas de Transición de Aprovechamiento Autorizados ZTAA”, y de esta manera, estos decretos permitieron la creación de zonas en las cuales los trabajadores informales podían ejercer su actividad laboral. Sin embargo, la administración “Bogotá Humana”, expidió el Decreto Distrital 456 de 2013, mediante el cual se adoptó el Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público y, en su artículo 39, derogó estas ZTAA.

Igualmente, en la administración de “Bogotá Mejor para Todos”, se expidió el Acuerdo 645 del 2016 del Concejo de Bogotá, que instó a los Alcaldes locales a dar por terminados los acuerdos de ocupación en zonas de transición, modificado por el Acuerdo 761 de 2020 del Concejo de Bogotá D.C. Por medio del cual se adoptaba el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.

A ello se suma que en la Administración Distrital del alcalde Enrique Peñalosa, se fijó como “Primer eje transversal”, en el Plan de Desarrollo para Bogotá 2016-2020, el “Nuevo ordenamiento Territorial y Democracia Urbana”, para lo cual se reformularon acciones para la defensa y recuperación del espacio público a cargo del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio público -DADEP-. Así como el debido registro de este tipo de vendedores desde 2017.

El referido plan contenía también varias políticas públicas en materia de espacio público, es por esto que se buscó el cumplimiento del propósito del Pilar Democracia Urbana, a saber, “incrementar

el espacio público, el espacio peatonal y la infraestructura pública disponible para los habitantes y visitantes de Bogotá, mediante la ejecución de programas orientados a materializar en acciones concretas el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley, según el cual el interés general prima sobre el particular.

De otra parte, el DADEP, desarrolló la política pública en materia de recuperación del espacio público, la cual obedeció al cumplimiento del artículo 13 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT de Bogotá, incorporado en la actualidad en el Decreto Distrital 190 de 2004, anteriormente transcrito en la respuesta al interrogante No. 2 de este cuestionario. Igualmente fue competente, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo Distrital 018 de 1999 para la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de los bienes inmuebles y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital.

En este sentido, la administración distrital desarrolló el Decreto 563 del 20 de octubre del 2017, "Por medio del cual se reglamenta en el Distrito Capital de Bogotá el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público". En este se regulan las licencias de intervención y ocupación del espacio público, que son unas autorizaciones previas que otorga la Secretaría Distrital de Planeación, para ocupar el espacio público y ejecutar obras tendientes a concretar el cambio en uso del espacio y que han sido adoptadas, de conformidad con las normas urbanísticas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este decreto permitió que privados intervinieran el espacio público mediante licencias y planes orientados al aprovechamiento urbanístico del espacio público, según los criterios fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial, como el beneficio para usos dedicados a las industrias naranjas, la cultura y la recreación.

Igualmente, mediante el Decreto 540 del 2018 "Por medio del cual se reglamentan los Distritos Especiales de Mejoramiento Organizacional Sectorial DEMOS", se

establecieron figuras mediante las cuales las comunidades organizadas, asociaciones cívicas, gremiales y comerciales, a través de una persona jurídica sin ánimo de lucro, debidamente reconocida o constituida por la autoridad competente, con sede principal en el área delimitada, podrá solicitar la creación de un DEMOS, mediante el cual se cumplía la finalidad de garantizar el mejoramiento, mantenimiento, administración y preservación de las condiciones urbanas, ambientales y socioeconómicas de los espacios públicos respectivos.

Dentro del último decreto relevante, se encontró la expedición del Decreto 552 del 2018, "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público", decreto de gran relevancia, en la medida en que dispuso estrategias para el aprovechamiento económico del espacio público, incluso aquel que ha sido recuperado por el Distrito.

Mediante en este decreto se concretan los lineamientos de aprovechamiento económico del espacio público, se clasifican las modalidades, las actividades y temporalidad del uso de los espacios, según el tipo de espacio público, entendiendo que este puede ser bienes fiscales, espacio público de gran extensión, vías públicas, entre otros, la cual fija la contraprestación para el Distrito y los distintos departamentos distritales. Entre estos permisos de aprovechamiento están, según el artículo 8, los relativos al turismo especializado en zonas naturales, ecoturismo, actividades del disfrute escénico y salud física y mental, manifestaciones artísticas y urbanas, trabajos de filmación, mercados temporales, publicidad exterior, valet parquin, zonas amarillas, ferias y temporales.

Desde el punto de vista legal distrital, se verá cómo se obedecen las reglas dictadas desde el plano constitucional, mediante Decretos de vieja data: Decreto 098 del 2004, el cual crea una clasificación de los vendedores ambulantes y el actual estudio de Vulnerabilidad de la Dirección Nacional de Planeación DNP y la Sentencia T-244/12 que define estudio de la vulnerabilidad y

acceso a programas del distrito como el Fondo Especial de Ventas, hoy denominado el Instituto para la Economía Social – IPES.

De igualmente, se observa como, desde el punto de vista distrital, son varias las administraciones que han permitido y avalado el uso del espacio público para que los vendedores informales desarrollen su actividad económica, de manera que se han enunciado algunos decretos como el decreto 419 de 2006 y 450 de 2009, mediante los cuales se han creado “Zonas de Transición de Aprovechamiento Autorizados ZTAA”, y algunos otros decretos desde el nivel Distrital y Departamental, en donde se han autorizado ferias, espacios de reubicación zonas de ventas, entre otras.

De igual forma, se ha analizado como las autoridades Administrativas del DADEP, encargada de los procedimientos de recuperación del espacio público (el INES que se encarga de la implementación de políticas de reubicación y alternativas laborales, la Secretaria Distrital de Planeación encargada de otorgar permisos y licencias para el uso y aprovechamiento económico del espacio público con una tasa de retribución directa al Distrito, la Policía Metropolitana de Bogotá como guardián del Código de Policía y ejecutor junto con el DADEP – que acompaña la diligencia- el procedimiento administrativo de recuperación del espacio público fijado en el Código de Policía); cumplen un papel fundamental en el ejercicio de la defensa del espacio público, la fijación de los parámetros para su aprovechamiento y los procesos.

EL TRATAMIENTO POLÍTICO DE LOS TRABAJADORES INFORMALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SU REFLEJO EN LOS DECRETOS DISTRITALES EN BOGOTÁ D.C

Las administraciones distritales han ejercido potestades reglamentarias y legislativas, en distintos horizontes, para tratar la problemática de la defensa del espacio público y su aprovechamiento. También ha variado la política institucional

sobre la que se han adoptado, en las distintas administraciones y respecto al uso del espacio público, hay algunas más encaminadas a propenderlo por trabajadores informales y otras han promovido la preservación, uso y goce del uso público.

En este sentido, se analiza igualmente un viraje del tratamiento y las políticas institucionales orientadas a la protección y desarrollo económico de los trabajadores informales y la protección constitucional del espacio público. Es así como, en los años 2004 y siguientes, se fijaron políticas distritales orientadas a proteger el trabajo de los vendedores informales, sin menoscabo del uso y goce colectivo del espacio público del que tienen derechos los ciudadanos, a otorgar zonas para su desarrollo y se han dado expectativas para el principio de la confianza legítima para la protección, desarrollo, incentivo y asesoría para los vendedores informales.

A pesar de los cambios de las anteriores administraciones de las políticas distritales, también se implementaron otras tendientes a garantizar la organización de los trabajadores informales y el impulso de la economía informal mediante ferias, programas crediticios, financieros, y asesoría empresarial y jurídica.

De esta manera, las políticas orientadas a la protección y defensa de los vendedores han generado, desde el Plan de Ordenamiento Territorial y los lineamientos otorgados a autoridades distritales mediante decretos (expedidos en 2017 y relacionados con el uso y aprovechamiento económico del espacio), cambios importantes de una nueva política pública en relación con el espacio público, orientada a su recuperación y cesión a privados, según permisos previos de uso, en los que deben cumplirse unos requisitos para usar los espacios y, en todo caso, se permite, si se paga una tasa de compensación al distrito. Dicha tasa de retribución, luego de recolectada, entrará en los rubros presupuestales de entidades administrativas especiales, como por ejemplo el ICBF y serán recursos utilizados para el desarrollo de programas Distritales.

En este punto, se plantea una crítica en el sentido de que en ninguna de las políticas que ha promovido la administración distrital de Bogotá, garantiza el óptimo goce y disfrute del espacio público y se promueve la inclusión de los trabajadores informales; si bien es cierto, la realidad del país es consecuencia que exista este tipo de población, que ocupa de manera indebida el espacio público, el paisajismo y los intereses económicos de la ciudad, son directamente afectados, como quiera que los gobiernos de las ciudades deben enfocarse en realizar cambios importantes en materia urbana, adecuando más zonas de espacio público: parques, vías y equipamientos urbanos que garanticen una libre locomoción de la población, teniendo en cuenta que el desarrollo de las ciudades empieza desde la ejecución de políticas públicas encaminadas a diseñar y modernizar la ciudad, el entorno construido y la proporción de comodidad y seguridad de los ciudadanos, disminuyendo la **densidad residencial de la ciudad** sobre los indicadores de conectividad y destinos, un espacio altamente transitable donde permitan la inclusión comercial que garantice un acceso seguro y transitable e incentivando la conciencia desde las escuelas sobre los público.

Así las cosas, es importante revisar las políticas, normas y reglamentos para permitir el tránsito, los estándares del diseño de calles, para apoyar el caminar y la zonificación para el uso mixto de la tierra, donde los estándares de estacionamiento y de subdivisión deben responder a las necesidades de las personas a pie y promover caminar primero en la jerarquía del transporte porque apoyan el desarrollo orientado al transporte. (DOT), mejoran la transitabilidad al reducir las distancias y elevar la calidad del espacio público.

Lo cierto es, como se ha visto, que la defensa del espacio público está fundamentada en el interés general, en derechos colectivos y medio ambientales que promueven la salud de las personas y, aunque con los últimos decretos distritales se ha promovido el uso del espacio público, en concordancia con estas

directrices, al aprobar actividades culturales, cinematográficas, artísticas y culturales y el propio uso del espacio público por comunidades organizadas a través de los denominados DEMOS, también se ha promovido la explotación económica del espacio público mediante mercados públicos temporales, con una especie de tasa de compensación, sin que se permita el uso del espacio público.

Baste como muestra el fenómeno de la realidad económica del país a emigración ilegal y la densidad de la ciudad, para observar un aumento proliferado de trabajadores informales, con la gran diferencia que estos particulares sujetos de derechos, no se les cobra una tasa de remuneración, mediante la cual acredite su uso del espacio público y beneficie monetariamente al Distrito.

Indiscutiblemente, las políticas económicas privatistas, deben tender beneficiar al agente económico sin perjuicio de los más débil, pues, a pesar de que tanto el privado y los vendedores ambulantes explotan el espacio público, es conocido que el primero de ellos está organizado, formalizado y genera una retribución económica para el distrito y el país, pagando impuestos derivados de la expensas económicas de la explotación, más sin embargo, el vendedor ambulante, quien previamente y luego de revisar el estado de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta, ve el espacio público como el único medio de subsistencia, aparentado ser el sujeto débil económicamente que necesita este lugar para sobrevivir pero, por el contrario, lo que se cree es que se ha observado que estos, a su vez, tienen vehículos, casas en arriendo y diferentes puestos en la ciudad que subarriendan y ganan mucho dinero, haciendo del espacio público una mafia que no garantiza claramente una tasa de retorno a favor del Distrito.

Por lo tanto, la ciudadanía sigue siendo directamente afectada por las invasiones, derivadas igualmente de la falta de conciencia y cultura ciudadana de no comprar sobre el espacio público; los vendedores ambulantes, a pesar de su presunta “debilidad

económica”, propenden por conductas que no están permitidas sobre el espacio público, rechazando las alternativas económicas que ofrece el Distrito, porque no generan una tasa de retribución “justa”, mientras el comerciante formal, paga una contribución y no es un sujeto beneficiado.

En este sentido, y como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 1997, se ha fijado una doctrina de ayuda a los sujetos económicamente débiles, en relación con los sujetos económicamente fuertes en los mercados. En el cual se defendió comercialmente a un sujeto de una relación contractual en estado de indefensión, frente a un proveedor de parafina, para la fabricación de velas, en la que se ordenó al fabricante seguir suministrando la materia prima, en la medida en que era el único que proveía la materia en la zona y que, de la actividad económica de fabricación de velas, dependía la subsistencia del accionante.

Así, se cree que deben aplicarse, desde el punto de vista legislativo Distrital, iniciativas que promuevan el acceso a zonas de espacio público por vendedores ambulantes, organizados y formalizados, bajo la premisa de una tasa de retribución al distrito más baja, que genere incentivos económicos para pagar la tasa de retribución y justifique la situación de indefensión y vulnerabilidad del vendedor ambulante, para ayudar a los sujetos económicamente débiles en relación con sujetos económicamente fuertes.

Por último, se sugiere que la interpretación acerca de si un trabajador informal es un sujeto de debilidad manifiesta y especial protección constitucional, *per se*, por ser vendedor en espacio público o únicamente cuando demuestre una situación de enfermedad, o ser un sujeto especial de protección por su condición étnica, cultural o de edad, debe inclinarse hacia los pronunciamientos constitucionales que destacan la situación económica del país, la gran cantidad de colombianos inmersos en esta situación y la necesidad imperiosa de defender el trabajo informal como única fuente de subsistencia de millones de colombianos.

Adicionalmente, se debe partir de la premisa que todos los vendedores informales no se encuentran en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; por el contrario, obedece que en muchas zonas de alta influencia de personas se encuentra una oferta de vendedores importante, con utilidades que no le retribuyen a la ciudad; razón por la cual se considera que se debe realizar un instrumento matemático, objetivo e idóneo en orden a establecer el grado de vulnerabilidad.

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista constitucional

El problema jurídico que se genera con las acciones de recuperación del espacio público, al conculcar derechos fundamentales de los trabajadores informales, se ha decantado con el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, la honorable Corte Constitucional en varias oportunidades durante los últimos treinta años.

Desde el año 1992, la Corte Constitucional, en la sentencia T-225 de 1992, planteó la defensa a los derechos fundamentales de los vendedores informales y la protección de espacio público establecido en la carta magna, en este sentido se instó a que la administración adelante los procesos de restitución del espacio público, enfocadas también en la población de los vendedores; al mismo tiempo, se debían acompañar estas políticas con el diseño y ejecución de unos planes para reubicar a los vendedores ambulantes; simultáneamente, en el año 1999, el precedente fue reiterado y unificado con la sentencia de Unificación SU-360 de 1999, especificando que la implementación de los planes de reubicación era un derecho que tenían únicamente los vendedores, amparados bajo el principio de confianza legítima.

La anterior regla jurisprudencial de crear planes de reubicación se extendió a todos los vendedores ambulantes y no únicamente a aquellos amparados bajo la confianza legítima en su actividad con la sentencia T-772 del 2003. Recientemente,

se dio un nuevo análisis constitucional a la problemática discutida, en el sentido de que se consagraron nuevas reglas jurídicas, aplicables a trabajadores informales que se encontraban en situaciones de debilidad manifiesta con la Sentencia de constitucionalidad Sentencia C-211/17, sin el menoscabo que la administración adelantaba los procedimientos de recuperación del espacio público, entre estas se encuentran: adoptar políticas públicas de restitución de la actividad económica – antes llamada planes de reubicación-, pero agrega que estas deben ser diseñadas y concertadas previamente para ser ejecutadas en forma coordinada con las instituciones estatales, con lo que agrega la concertación y coordinación en la ejecución.

Desde el punto de vista legal distrital

Se obedecen las reglas emitidas desde el plano constitucional, a través de decretos como el Decreto 098 del 2004, en donde se crea una clasificación de los vendedores ambulantes, un estudio para determinar su vulnerabilidad y el acceso a programas del distrito como el Fondo Especial de Ventas, hoy denominado Instituto Para la Economía Social – IPES.

Además, son varias las administraciones que han permitido y avalado el uso del espacio público para que los vendedores informales desarrollen su actividad laboral, de manera que se han enunciado someramente algunos decretos como el Decreto 419 de 2006 y el 450 de 2009, mediante los cuales se crearon “Zonas de Transición de Aprovechamiento Autorizados ZTAA”, y algunos otros Decretos a nivel Distrital, como a nivel Departamental, en donde se han autorizado Ferias, espacios de reubicación de zonas de ventas, entre otras.

Las autoridades Administrativas del DADEP, el INCES, la Secretaría Distrital de Planeación la Policía Metropolitana de Bogotá, como guardián del Código de Policía, cumplen un papel fundamental en el ejercicio de la defensa del espacio público, la fijación de los parámetros para su aprovechamiento y los procesos. Las funciones a cargo de las entidades distritales aún no están

delimitadas desde el ámbito administrativo, como se ha evidenciado en el derecho de petición presentado ante el DADEP, por el ciudadano José Gerardo Puentes, y se presenta un desligamiento y omisión de competencias en asuntos que deberían estar delimitados y en los que debería existir trabajo distrital conjunto, para desarrollar políticas públicas o cumplir las disposiciones legales de una mejor manera.

Es así como: i. el DADEP no lleva un censo de los vendedores ambulantes en Bogotá; ii. No tiene amplitud de funciones policivas para la recuperación del espacio público y depende de las operaciones y actuaciones administrativas de las Alcaldías Locales de los últimos treinta años, donde las administraciones distritales han ejercido potestades reglamentarias y legislativas en distintos horizontes con el fin de tratar la problemática de la defensa del espacio público y su aprovechamiento, pero la ciudad no ha tenido cambios importantes urbanísticamente, mejorando los equipamientos urbanos y propendiendo por la cultura de la construcción de edificios, el uso del vehículo y la falta de apropiación sobre lo público, situación mediante a la cual se debe encaminar la política pública.

Con el Plan de Ordenamiento Territorial y desde los lineamientos otorgados a autoridades distritales, mediante los últimos decretos expedidos, se rediseñó una nueva política pública en relación con el espacio público, orientada a su recuperación y cesión a privados, de acuerdo con permisos previos de uso, en los cuales debían cumplirse unos requisitos para usar los espacios y era permitido, si se pagaba una tasa de compensación al Distrito. Dicha tasa de retribución, luego de recolectada entraría en los rubros presupuestales de entidades administrativas especiales, como por ejemplo el ICBF, y serían recursos utilizados para el desarrollo de programas Distritales.

Así las cosas, se cree que esto debe aplicarse, desde el punto de vista legislativo distrital, porque estas iniciativas promueven el acceso a zonas de espacio público por vendedores ambulantes, bajo la premisa

de una tasa de retribución al distrito, o mediante un subsidio que pague esta tasa de retribución, siempre que se justifique la situación de indefensión y vulnerabilidad del vendedor ambulante, con base en una medida de vulnerabilidad matemáticamente objetiva, ayudando a sujetos económicamente débiles, en relación con sujetos económicamente fuertes.

Por último, se sugiere que la interpretación acerca de si un trabajador informal es un sujeto de debilidad manifiesta y especial protección constitucional, *per se*, por ser vendedor en espacio público, o únicamente cuando demuestre una situación de enfermedad o ser un sujeto especial

de protección, por su condición étnica, cultural o de edad, debe inclinarse hacia los pronunciamientos constitucionales que destacan la situación económica del país, la gran cantidad de colombianos inmersos en esta situación, la emigración ilegal y la necesidad imperiosa de defender el trabajo informal como única fuente de subsistencia de millones de personas dentro del territorio nacional. Adicionalmente, se debe partir de la premisa que todos los vendedores informales no se encuentran en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; por el contrario, en muchas zonas de alta influencia de personas, se encuentra una oferta de vendedores importante, con utilidades que no le retribuyen a la ciudad.

REFERENCIAS

- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2003) Decreto Distrital 469 de 2003, por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá DC, Glosario anexo. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10998>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica (2004) Decreto 098 de 2004. Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12726>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2004) Decreto 190 de 2004. Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13935>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2006) Decreto Distrital 419 de 2006. Por el cual se reglamentan las Zonas de Transición de Aprovechamientos Autorizados en el Distrito Capital. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21812>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2009) Decreto Distrital 450 de 2009. Por el cual se subroga el párrafo del artículo 5 del Decreto Distrital 419 de 2006, 'Por el cual se reglamentan las Zonas de Transición de Aprovechamientos Autorizados. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37630>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2017) Decreto 563 de 2017. Por medio del cual se reglamenta en el Distrito Capital de Bogotá el cambio de uso de las zonas o bienes de uso público. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72356>
- » Alcaldía Mayor de Bogotá (2018) Decreto 552 de 2018. Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=81065>
- » Código Distrital de Policía de Bogotá (1989) Acuerdo 18 de 1989 Bogotá.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html

- » Colombia (1991) Constitución Política de Colombia. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- » Congreso de la República de Colombia (1989) Ley 9 de 1989. por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175#:~:text=por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>.
- » Congreso de la República de Colombia (1997) Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>
- » Congreso de la República (1998) Decreto 1504 de 1998. Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1259#:~:text=%2D%20El%20espacio%20p%C3%ABAblico%20es%20el,intereses%20individuales%20de%20los%20habitantes>.
- » Congreso de la República (2016) Ley 1801 de 2016. Código de Policía. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>
- » Congreso de la República (2016) Ley 1801 de 2016, "Artículo 140. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>
- » Consejo de Bogotá (1972) Acuerdo No. 25 del Concejo de Bogotá de 1972. Por el cual se crea el "Fondo de Ventas Populares" y se dictan medidas para su organización y funcionamiento. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2073>
- » Consejo de Bogotá (2006) Acuerdo No. 257 de 2006. Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>
- » Consejo de Bogotá D. C. (2016) Acuerdo 645 de 2016. Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos. Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=66271>
- » Consejo de Bogotá D. C. (2020) Acuerdo 761 de 2020. Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=93649>
- » Corte Constitucional (1993) Sentencia T-372 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. Por medio de la cual la administración tome "medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicar a los vendedores ambulantes". <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>
- » Corte Constitucional (1995) Sentencia T-115 de 1995. Acciones de tutela instauradas por Maria Betty Crisanchó y otros contra el Alcalde Municipal y el Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Ibagué. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-115-95.htm#:~:text=T%2D115%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Del%20libre%20ejercicio%20del%20>

derecho,est%C3%A1%20legitimada%20por%20la%20Constituci%C3%B3n.

» Corte Constitucional (1997) Sentencia T-375 de 1997. Acción de tutela interpuesta por seis gobernadores del pueblo indígena Yukpa contra la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería, el Grupo Prodeco SA y Drummond Ltda. Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Referencia: Expediente T-9.079.598. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-375-23.htm>

» Corte Constitucional (1999) Sentencia SU-360. Bien de uso público-no lo constituye/Consejo Municipal- Reglamentación de usos del suelo. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su360-99.htm>

» Corte Constitucional (1999) Sentencia SU-601A de 1999. Derecho al espacio público y derecho al trabajo – Tensión. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU601A-99.htm>

» Corte Constitucional (2001) Sentencia C-1064 de 2001, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil; aclaración de voto de Alvaro Tafur Galvis). Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

» Corte Constitucional (2003) Sentencia T-772/03 Estado Social de Derecho-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/Estado Social de Derecho-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Referencia: expediente T-728123, Acción de tutela instaurada por Félix Arturo Palacios Arenas en contra de la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Espacio Público. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-772-03.htm#:~:text=T%2D772%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Es%20indiscutible%20la%20existencia%20de,instrumentos%20jur%C3%ADdicos%20de%20car%C3%A1cter%20policivo.>

» Corte Constitucional (2006) Sentencia T-729 de 2006. Bogotá. Estado Social de Derecho-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/Estado Social de Derecho-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-729-06.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D729%2F06&text=la%20Corte%20ha%20fijado%20los,amparo%20de%20la%20confianza%20leg%C3%ADtima.>

» Corte Constitucional (2007) Sentencia 773 de 2007. Acción de tutela instaurada por María Hilda Enciso contra Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-1622229. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-773-07.htm>

» Corte Constitucional (2012) Sentencia T-244 de 2012. Acción de Tutela instaurada por Alba Luz Marrugo Mestra, Neiver Alexander Gordón Romero y Héctor Eliécer Cumplido Barbudo contra la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias –Secretaría de Infraestructura-, el Consorcio Cartagena 2010 y Transcaribe. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente T- 3.066.621. Bogotá <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-244-12.htm>

» Corte Constitucional de Colombia (2017) Auto 321/17. Solicitud de cumpli-

miento de la Sentencia SU-360 de 1999. Expediente T-168937 y acumulados, solicitante: Ana Mercedes Martínez de García y otros, procedencia: Juzgado 50 Penal Municipal de Santafé de Bogotá y otros temas: Espacio público, Derechos al trabajo y al empleo, Confianza legítima, Comercio informal, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a321-17.htm>

» Corte Constitucional (2017) Sentencia C-211/17 Código Nacional de Policía-Prohibición de ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes y previsión de sanciones pecuniarias para quien incurra en las conductas tipificadas, así como el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación cuando se realice dos o más veces. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

» Corte Constitucional (5 de abril 2017) Sentencia C-211/17, Referencia: expediente D-11638 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 140, numeral 4, párrafos 2º (numeral 4) y 3º de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Actor: Inti Raúl Asprilla Reyes; Magistrado Ponente (E.): Iván Humberto Escruería Mayolo. Bogotá D. C., 5 de abril de 2017. Sala Plena de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-211-17.htm>

» Corte Constitucional (2017) Sentencia T-701 de 2017. Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de vendedores informales. Acción de tutela instaurada por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, en calidad de agente oficioso de la ciudadana María Uvaldina Niño Torres, en contra de la Alcaldía Municipal de Tunja. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-701-17.htm#:~:text=T%2D701%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20vulnerabilidad%20es%20%E2%80%9Cun%20proceso,de%20situaciones%20externas%20o%20internas.>

» Corte Constitucional (2024) Sentencia T-225. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-225-24.htm>

» Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (2015) Decreto 1077 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77216>

» Presidencia de la República (1993) Decreto-Ley 1421 del de 1993. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106394>

» Revista Semana (jueves 21 de noviembre de 2024) Salarios. ¿Qué sectores pagarán mejor en 2019? Bogotá. <https://www.semana.com/economia/articulo/incrementos-salariales-en-2019-por-sector-segun-aon/263358/>